

A la Consejería de Innovación Ciencia y Empresa

Dirección General de Industria, Energía y Minas

Dña. Eva María Vázquez Sánchez/ Directora general

Avda. Carlos III, s/n – Edificio de la Prensa, Bloque 3

41092 Sevilla

ASUNTO: Reclamación contra Endesa por sobrefacturación del término de potencia a los abonados con contrato anterior al 18.09.2003. La sobrefacturación podría superar los 1.3 millones de euros/mes.

En Sevilla, a 20 de noviembre de 2009, yo, Antonio Moreno Alfaro, colegiado nº 598/1971 del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental, con DNI nº _____ y con domicilio en c/ _____ 41010 Sevilla,

EXPONGO:

I.- ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE PROVOCAN LA PRESENTE RECLAMACIÓN

1. Desde el 18.09.2003, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 842/2002, por el que se aprobó el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), las tensiones normalizadas en baja tensión son las establecidas en el artículo 4.1b de dicho Reglamento.

2. La modificación introducida por el citado artículo 4.1b es la siguiente:

Tensión entre fase y neutro= Pasa de 220 a 230 voltios

Tensión entre fases= Pasa de 380 a 400 voltios

3. Dicha modificación no es aplicable a las instalaciones existentes antes del 18.09.2003, según establece el artículo 2.2:

“El presente Reglamento se aplicará a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones”.

Adjunto como **Documento 1** la página del BOE en la que figuran los artículos 4.1b y 2.2 del REBT aprobado mediante el Real Decreto 842/2002.

4. A pesar de lo establecido en el artículo 2.2, el incremento de la tensión ha sido aprovechado por las compañías eléctricas para incrementar unilateralmente a todos sus abonados la potencia contratada, alegando que, dado que la potencia contratada es el producto de la tensión por la intensidad, el incremento de la tensión implica el mismo incremento de la potencia contratada.
5. En el caso de los abonados domésticos (potencia contratada < 10 kw), en el que la instalación es, salvo contadas excepciones, monofásica, el incremento de potencia contratada ha sido el siguiente:

$$\text{Incremento} = 100 \times (1 - 230 \text{ voltios} / 220 \text{ voltios}) = \mathbf{4.54 \%}$$

6. Puesto que el importe mensual del término de potencia es el producto de la potencia contratada por un factor actualizado periódicamente por el Gobierno, el incremento unilateral y generalizado de un 4.54% en la potencia contratada ha tenido como consecuencia el incremento de un 4.54% en la facturación del término de potencia de los abonados domésticos con contrato de suministro anterior al 18.09.2003, lo cual conculca lo establecido en el artículo 2.2 del REBT aprobado mediante el Real Decreto 842/2002.
7. Dicha sobrefacturación dio lugar a una consulta de la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) a la Comisión Nacional de Energía (CNE), ente público cuyos objetivos son *“velar por la competencia efectiva en los sistemas energéticos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores”*.
8. En respuesta a la reclamación de la OCU, la CNE emitió su informe 41/2004, en cuyos puntos 2.1 y 2.3 dicha Comisión afirma literalmente lo siguiente:

2.1.- Conforme se establece en el artículo 2, sobre Campo de aplicación, del REBT, el mismo “se aplicará a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones y a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia o ampliaciones”.

2.3.- El cambio de tensión normalizada únicamente debería afectar a los nuevos contratos de suministro, así como a las modificaciones de los actuales contratos, por lo que, a juicio de esta Comisión, tal cambio de tensión normalizada, y por ende de la potencia contratada no debería afectar a los actuales contratos en tanto no sufran ninguna modificación.

Adjunto como **Documento 2** los puntos 2.1 y 2.3 del informe 41/2004 de la CNE.

II.- HECHOS QUE PROVOCAN LA PRESENTE RECLAMACIÓN

1. A finales de diciembre de 2008 recibí de Sevillana-Endesa un escrito y un contrato.
2. En el escrito, el director de Atención al Cliente, Julio Moratalla, afirma en el primer párrafo:

"Me es grato remitirle su ejemplar del Contrato de Suministro Eléctrico suscrito con nuestra empresa".

Adjunto como **Documento 3** el escrito de Sevillana-Endesa.

3. En el contrato, que según el director de Atención al Cliente de Sevillana-Endesa es el suscrito por mí con dicha compañía, figura una potencia contratada de 4.6 kw.

Adjunto como **Documento 4** el contrato que Sevillana-Endesa afirma que tengo suscrito con ella.

4. Sevillana-Endesa miente al afirmar que la potencia que figura en el contrato de suministro que tengo firmado con ella es 4.6 kw, pues como prueba la factura de 10.12.1997 de Sevillana de Electricidad, dicha potencia es 4.4 kw (Sevillana de Electricidad era el nombre de la compañía antes de ser absorbida por Endesa).

Adjunto como **Documento 5** la factura de 10.12.1997 de Sevillana de Electricidad.

5. A pesar de que, por ser mi contrato anterior al 18.09.2003, el REBT aprobado mediante el Real Decreto 842/2002 no es aplicable a la instalación de mi vivienda en tanto dicha instalación no sea objeto de modificaciones, reparaciones o ampliaciones (artículo 2.2), con fecha 19.12.2008 Sevillana-Endesa comenzó a facturarme el término de potencia correspondiente a una potencia contratada de 4.6 kw.

Adjunto como **Documento 6** la factura de Sevillana-Endesa correspondiente al período 15.12.2008/19.12.2008, en la que consta una potencia contratada de 4.4 kw, y como **Documento 7**, la correspondiente al período 19.12.2008/12.01.2009, en la que consta una potencia contratada de 4.6 kw.

6. Como consecuencia del incremento ilegal de la potencia contratada, desde el 19.12.2008 Sevillana-Endesa me factura en exceso la siguiente cantidad mensual por el término de potencia, incluidos el impuesto sobre la electricidad (0.051%) y el IVA (16%):

$(4.6 - 4.4) \text{ kw} \times 1.638587 \text{ euros}/(\text{kw} \times \text{mes}) \times 1.051\% \times 1.16\% = \mathbf{0.40 \text{ euros/mes}}$

7. Considerando que el incremento medio anual del parque de contadores es el 3% y dado que en 2009 el número de abonados domésticos (potencia contratada inferior a 10 kw) de Endesa en Andalucía era 4.0 millones según el punto quinto de la Resolución de 16.02.2009 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el número de dichos abonados cuyo contrato de suministro es anterior al 18.09.2003 es el siguiente:

$$4.0 \text{ millones} / (1.03 ^ (2009 - 2003)) = \mathbf{3.35 \text{ millones de abonados}}$$

Adjunto como **Documento 8** el punto quinto de la Resolución de 16.02.2009 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

8. Suponiendo que la potencia contratada media de esos 3.35 millones de abonados domésticos fuera 4.4 kw, la cantidad mensual que Sevillana-Endesa estaría cobrando en exceso como consecuencia de facturar a dichos abonados el término de potencia correspondiente a 4.6 kw es la siguiente:

$$3.35 \text{ millones} \times 0.40 \text{ euros/mes} = \mathbf{1.34 \text{ millones de euros/mes}}$$

9. Los hechos expuestos son constitutivos del **delito de estafa** (art. 248, 249 y 250.1 1º y 6º del CP), ya que, **con ánimo de lucro**, Endesa **utiliza engaño bastante** (facilita al abonado una copia del contrato en la que figura una potencia superior a la que consta en el contrato original y no le informa de que dicha potencia sólo es aplicable en el caso de que el contrato original sea posterior al 18.09.2003) **para producir error en otro** (el abonado cuyo contrato es anterior al 18.09.2003), **induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio** (pagar un término de potencia superior al correspondiente a la potencia contratada).

Por todo ello, y dado que

- el Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre) establece en su artículo 13.14 que *"la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía"* ;
- la Ley 54/97, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 3.1.c que *"corresponde a la Administración General del Estado regular la estructura de precios y determinar, en su caso, mediante tarifa el precio del suministro de energía eléctrica"* ;
- la citada Ley 54/97 establece que *"corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos estatutos la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica"* (artículo 3.3.a) y *"sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia"* (artículo 3.3.f) y

- la Constitución Española establece en su artículo 51.1 que *“los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces los legítimos intereses de los mismos”*,

SOLICITO a la Junta de Andalucía que sancione a Endesa por el incumplimiento premeditado y reiterado de lo establecido en el artículo 2.2 del vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y la obligue devolver las cantidades indebidamente cobradas a los 3.35 millones de abonados domésticos de Andalucía cuyo contrato de suministro de energía eléctrica es anterior al 18.09.2003, fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Documentos adjuntos

1. Página del BOE en la que figuran los artículos 4.1b y 2.2 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión aprobado mediante el Real Decreto 842/2002.
2. Puntos 2.1 y 2.3 del informe 41/2004 de la CNE.
3. Escrito de Sevillana-Endesa.
4. Contrato que Sevillana-Endesa afirma que tengo suscrito con ella.
5. Factura de 10.12.1997 de Sevillana de Electricidad.
6. Factura de Sevillana-Endesa correspondiente al período 15.12.2008/19.12.2008
7. Factura de Sevillana-Endesa correspondiente al período 19.12.2008/12.01.2009
8. Punto quinto de la Resolución de 16.02.2009 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.